



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DOMINGUEZ AZAÑA, GUSTAVO BEQUER

ORCID:0000-0001-5002-9985

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID:0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0329-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:31** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ, 2024**

Presentada Por :
(1206171023) **DOMINGUEZ AZAÑA GUSTAVO BEQUER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ, 2024 Del (de la) estudiante DOMINGUEZ AZAÑA GUSTAVO BEQUER, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 14 de Octubre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

RENGIFO LOZANO, RAÚL ALBERTO
PRESIDENTE

MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA
PRIMER MIEMBRO

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
SEGUNDO MIEMBRO

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco de todo corazón primero a Dios, a mis familiares a mi señora madre y en especial a mi esposa y mis hijos por su apoyo y comprensión incondicional, en esta importante carrera del Derecho.

Gustavo Bequer DOMINGUEZ AZAÑA

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado, a toda mi familia, en especial a mi señora madre Rosa Violeta Azaña Núñez, a mi esposa Roxana Janet LOPEZ JARA y a mis hijos por su apoyo incondicional en todo momento, quienes hicieron posible concluir esta anhelada carrera del Derecho.

Gustavo Bequer DOMINGUEZ AZAÑA

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	I
AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
ÍNDICE GENERAL	IV
LISTA DE TABLAS.....	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.1. Descripción de problema	1
1.2. Formulación del problema	1
1.3. Justificación.....	1
1.4. Objetivos de la investigación	2
1.4.1. Objetivo General.....	2
1.4.2. Objetivos Específicos.....	2
II. MARCO TEÓRICO	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases Teóricas	4
2.2.1. El proceso abreviado laboral	4
2.2.2. Los sujetos del proceso	4
2.2.3. La prueba.....	5
2.2.4. La sentencia.....	6
2.2.5. Recurso de apelación	9
2.2.6. Acto administrativo.....	9
2.2.7. El debido proceso	10
2.2.8. Principios procesales aplicables	12
2.2.9. Las utilidades.....	13
2.3. Hipótesis.....	16
2.3.1. Hipótesis general	16
2.3.2. Hipótesis específicas.....	16

III. METODOLOGÍA	17
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.....	17
3.1.1. Nivel de investigación.....	17
3.1.2. Tipo de investigación	18
3.1.3. Diseño de la investigación.....	19
3.2. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	19
3.3. Métodos de análisis de datos	21
3.3.1. De la recolección de datos.....	21
3.3.2. Del plan de análisis de datos	21
3.4. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS.....	24
V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	49
Anexo 01: Matriz de consistencia.	54
Anexo 02: Evidencia empírica del objeto de estudio	55
Anexo 03: Instrumento de recolección de información (lista de cotejo).....	73
Anexo 04: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	79
Anexo 05: Consentimiento informando.....	130

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Laboral Transitorio-Sede Central Ancash.....	40
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Laboral– Corte Superior de Justicia de Ancash.....	42

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01; Distrito Judicial de Ancash– Huaraz- 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, reintegro de utilidades y sentencia

ABSTRACT

Next, I will describe the present investigation, whose general objective is to determine what is the quality of the first and second instance judgments on the reimbursement of profits, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, which are It is found in judicial file No. 00076-2020-0-0201-JP-LA-01, of the Ancash Judicial District 2023. Likewise, regarding the methodological part, it can be said that it is of a quantitative-qualitative type, of an exploratory level descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. On the other hand, the data collection was made from a judicial file selected through convenience sampling, observation techniques, content analysis and a checklist were used, validated by expert judgment. Now, with the results, it was shown that the quality of the explanatory, considering and decisive parts of the first instance sentence were all of a very high rank; with respect to the judgment of second instance, they were also all of a very high rank. Therefore, it was concluded that the first and second instance sentences were both of a very high rank, respectively.

Keywords: Quality, sentence, eviction, occupation, precarious, motivation.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Descripción de problema

Los sistemas retributivos en la actualidad son de gran importancia, por cuanto impulsan y fortalecen el compromiso del personal, y las empresas aumentan significativamente su capacidad de organización, haciéndolas competitivas para los desafíos comerciales actuales.

En nuestro país, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades y la promoción de otras formas de participación están reconocidos en nuestro Sistema Jurídico. La influencia de los trabajadores desde afuera o desde adentro alentaría la participación activa de éstos en los diferentes niveles de producción y administración de la unidad productiva o de servicios, como lo es la empresa.

La participación de utilidades es un tópico que ha sido poco estudiado en la provincia de Huaraz por lo que el OBJETIVO de esta investigación fue determinar ¿En qué medida la participación de utilidades de los trabajadores tiene influencia en el incremento de la productividad empresarial?

En la actualidad cobra preocupación nacional porque se ha observado de manera recurrente la negatividad en el pago de la repartición de utilidades a los trabajadores.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01; distrito judicial de Áncash-Huaraz, 2024?

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica toda vez que la participación de utilidades de los trabajadores es un mecanismo de incentivar la productividad empresarial, en el que se propicien la generación de un buen clima laboral como consecuencia del pago oportuno de la

distribución de utilidades de los trabajadores, sin embargo aún persisten la postura de los 5 empleadores en que esta no propicia el incremento en la productividad y que muchos desconocen las normas laborales y tributarias, lo que en principio desalienta los recursos humanos y por otro lado perjudica a la entidad toda vez que si no realiza el pago oportuno de la participación de utilidades a los trabajadores no contribuirá a generar un buen clima laboral que motive la productividad de los recursos humanos en las empresas de la provincia de Huaraz.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01; distrito judicial de Áncash-Huaraz, 2024

1.4.2. Objetivos Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Según Sayao (2018) estima que “en la mayoría de los países, la participación en los beneficios todavía es una mera tendencia, estando lejos de concretarse como una práctica constante en las relaciones de trabajo”

Esta premisa explicaría que en la mayoría de Constituciones europeas se desconozca la participación de los trabajadores en la empresa como un derecho y en buena medida sólo se estimule. Por su parte, en América Latina, como derecho se reconoce en algunos países y no en todas las formas o sólo se procede a la estimulación por parte de cada Estado.

Nacionales

Siguiendo a Gavagnin (2018), la participación en las utilidades y en otras formas de participación por parte de los trabajadores significa decidir sobre los objetos y compartir decisiones entre las personas con las que se propone alcanzar objetivos comunes.

Se trataría de retribuir con justicia lo que cada trabajador contribuyó basándose en el despliegue de su esfuerzo para producir bienes, servicios y beneficios en favor de la empresa. Asimismo, Marcenaro señala que dicha participación “tiene efecto incentivador para que el trabajador contribuya a elevar la eficiencia y productividad en la empresa”

Consecuentemente, la idea de que los trabajadores deben participar en la empresa de diversas maneras, forma parte de la configuración del sistema económico contemporáneo. El Estado peruano, al reconocer dicho derecho, debe velar para que efectivamente se verifique su cumplimiento.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos

jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El proceso abreviado laboral

Señala Fernández (2016), el proceso abreviado laboral es una de las más importantes innovaciones de la NLPT. Este proceso destaca la relevancia que se da a la protección del libre ejercicio de la Libertad Sindical, en caso sea afectada o vulnerada, se tendrá una vía sumarísima, rápida y eficaz para reparar la afectación; se considera a la Libertad Sindical un derecho fundamental de la persona.

a) Características

Romero (2014), acota que este proceso se encuentra ubicado en la parte intermedia entre el proceso de conocimiento y el proceso sumarísimo; es decir, es una fusión entre la extensión del proceso de conocimiento y la duración del proceso sumarísimo, es más breve que el primero, pero más extenso que el segundo. De acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 29497 (2010), de acuerdo a los artículos 1 y 2, este tipo de proceso puede tramitarse ante los juzgados de paz letrados laborales, cuando la pretensión referida al cumplimiento de obligación de dar no supere a las 50 Unidades del Referencia Procesal; y también ante los juzgados especializados de trabajo, cuando el demandante plantee la reposición como pretensión única, así como aquellas, que tiene que ver con la libertad sindical.

2.2.2. Los sujetos del proceso

a) El juez

El juez, como figura principal en un tribunal de justicia, tiene la responsabilidad fundamental de impartir justicia cuando se enfrenta a un conflicto entre dos individuos que

demanda una decisión imparcial y basada en el conocimiento profundo de las leyes. Cajas (2011).

b) Las partes

Como partes procesales se tiene al demandante y al demandado, de modo que su definición es:

1. **El demandante:** Se refiere al individuo que presenta una reclamación ante un tribunal y también al individuo al que va dirigida esa reclamación. Desde este punto de vista, aquellos que buscan protección legal en un proceso serían llamados la parte actora, el actor o demandante. Ellos inician el proceso al presentar su demanda. Torres (2008).
2. **El demandado:** Cuando se inicia un proceso legal presentando una demanda ante un tribunal o un órgano judicial, el Estado revisa esta demanda y ordena que se cite al demandado para que responda. En este proceso, el Derecho Procesal regula el comportamiento de ambas partes y establece el procedimiento que se seguirá para ejercer el derecho y que el Estado tome una decisión de acuerdo con la ley. Para establecer el derecho aplicable, el juez analiza la ley en relación con los hechos históricos presentados en la demanda, su respuesta, evidencia, entre otros elementos. La parte en contra de la cual se solicita la aplicación de la ley en un caso particular presentado en la demanda se conoce como demandado o parte demandada. Gutiérrez (2008).

2.2.3. La prueba

Menciona Midon (2007) citado por Castillo (2019) define a la prueba como “la verificación de afirmaciones que se formulan en el proceso; la demostración de estas proposiciones. Lógicamente con el propósito de persuadir o convencer al juez de que los hechos afirmados y controvertidos corresponden con la realidad.” (p. 133)

a) El objeto de la prueba

Según Alcalá (1964) citado por Castillo y Sánchez (2020) propone que la finalidad de la prueba “es aquella que tiene a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que tomara en cuenta para emitir sus resoluciones y como principal, la sentencia de fondo.” (p. 308)

b) Principios de la prueba

- **Principio de Pertinencia**

Sostiene Castillo (2019) que “es aquella relación lógica entre el medio y el hecho que se tiene que probar. Es decir que la prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia los hechos que son objeto del proceso.” (p. 167)

- **Principio de Conducencia**

Menciona Castillo (2019) que toda prueba se rige bajo el principio de conducencia:

El principio de conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado solicitado o presentado es legalmente apto para probar el hecho. La prueba que es inconducente es rechazada in limine en la mayoría de los Códigos. (pp. 167- 168)

2.2.4. La sentencia

Sostiene Ovalle (1980) citado por Castillo y Sánchez (2020) que “la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.” (p. 232)

a) Estructura

La sentencia se estructura de la siguiente manera:

Parte expositiva. - Consiste en una descripción breve, ordenada y en secuencia de los

eventos más importantes del proceso legal, desde la presentación inicial de la demanda hasta justo antes de que se emita la sentencia. Pérez (2006).

Parte considerativa. - En este segmento, el juez expone el análisis tanto factual como legal realizado para resolver la disputa. El propósito de esta sección de la sentencia es cumplir con el requisito constitucional de fundamentar las resoluciones, según lo establecido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, proporciona a las partes y a la sociedad en general un entendimiento de las razones por las cuales su demanda ha sido aceptada o rechazada. Idrogo (2002).

Parte resolutive. - En esta sección final, el juez comunica su veredicto definitivo sobre las demandas planteadas por las partes. Su objetivo principal es satisfacer el requerimiento del tercer párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil. Además, proporciona a las partes una comprensión clara de la resolución final del caso, lo que les permite ejercer su derecho de impugnación si así lo desean. Cruzado (2006).

Finalmente, la sentencia es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. Jiménez (2003).

b) El principio de motivación de la sentencia

La justificación de los principios legales surge de la evaluación de los hechos en conjunto, en lugar de hacerlo de forma individual por cada argumento. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

De modo que, se puede concluir lo siguiente: La explicación detrás de las decisiones judiciales también brinda a las partes involucradas la comprensión de por qué sus reclamaciones fueron limitadas o rechazadas. Esto, en esencia, facilita que aquellos que se sientan perjudicados por la decisión del juez puedan impugnarla, permitiendo así la supervisión por parte de instancias judiciales superiores y el ejercicio del derecho a la defensa.

Taruffo (2013), precisa que:

- **La motivación de hecho.**

Existe un riesgo de arbitrariedad cuando no se establece claramente qué significa el libre convencimiento, basado en principios de evaluación racional correcta de las pruebas. Esto implica que el juez tiene la libertad de no seguir las reglas de una prueba, pero no tiene la libertad de ignorar los principios de una metodología racional al determinar los hechos en disputa.

- **La motivación del derecho.**

Al determinar las normas aplicables, el juez debe considerar los eventos considerados importantes y también tener en cuenta aquellos eventos legalmente definidos o condicionados que estén relacionados con el derecho.

c) El principio de congruencia en la sentencia.

Este principio está conectado con otros principios de gran importancia en el derecho

procesal. En particular, está relacionado con el principio del derecho a recibir explicaciones de las decisiones judiciales, las cuales se orientan hacia la obtención de una resolución que sea coherente con los criterios de racionalidad. Por lo tanto, podemos inferir que este principio se vincula estrechamente y constituye una parte esencial o protegida constitucionalmente del derecho a recibir explicaciones de las decisiones judiciales. Alejandro (2012)

2.2.5. Recurso de apelación

Cajas (2011) sostiene que: Se trata de un recurso de impugnación que se presenta ante el mismo tribunal que emitió la resolución impugnada, ya sea un auto o una sentencia. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 364 del Código Procesal Civil, su objetivo es permitir que un tribunal superior examine, a solicitud de una de las partes o de un tercero con legitimidad, la resolución que les cause perjuicio, con el fin de que pueda ser anulada o modificada, ya sea en su totalidad o en parte. Este recurso se considera una garantía constitucional según el artículo 139, inciso 6, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, y permite ejercer el derecho a la doble instancia.

Cajas (2011) puntualiza que: la apelación busca que una autoridad judicial superior revise, a petición de una de las partes o de un tercero con legitimidad, una decisión que les cause perjuicio, con la finalidad de que esta pueda ser anulada o modificada, ya sea en su totalidad o en parte.

2.2.6. Acto administrativo

Según lo establecido en el artículo 1, numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), se define el acto administrativo como toda expresión de los organismos y/o entidades públicas, autorizadas por el Estado y con facultades de derecho público, que producen efectos legales en relación con los derechos, obligaciones e intereses de

los ciudadanos en una situación particular.

Manjarrez (2015) precisa que, l acto administrativo es una expresión unipersonal de la administración pública dirigida a crear, cambiar o terminar derechos u obligaciones.

a) Características:

Según Manjarrez (2015) las características con más realce son:

- a) Se trata de un acto legal.
- b) Posee carácter público.
- c) Emitido por la administración pública o algún órgano estatal en el ejercicio de funciones administrativas.
- d) Es susceptible de ser impugnado.
- e) Busca satisfacer un interés público.

b) Nulidad de acto administrativo

La nulidad es una penalización establecida por ley, que tiene un carácter coercitivo y cuya interpretación debe limitarse principalmente a lo establecido en la normativa legal. En consecuencia, no debería haber cabida para ninguna anulación que no esté expresamente indicada en las leyes vigentes. Luca, L. (1997).

La nulidad de un acto administrativo se produce cuando este se emite sin cumplir con lo estipulado por la ley, o cuando la autoridad administrativa no tiene la competencia necesaria para emitirlo. Patrón F. (1996).

2.2.7. El debido proceso

El proceso justo, también conocido como debido proceso, es un derecho fundamental de todos los individuos que les permite solicitar un juicio justo y neutral por parte de un juez competente, imparcial y autónomo. Este derecho abarca una amplia gama de garantías

procesales, las cuales protegen a los individuos de ser privados de su libertad o derechos sin un procedimiento legal adecuado. Incluso el Estado, si desea ejercer sus poderes de manera abusiva, está sujeto a estas garantías. Bustamante (2001).

La responsabilidad del Estado no se limita a proporcionar asistencia legal, sino que también implica brindarla bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juicio justo e imparcial. Por lo tanto, el acceso a un proceso judicial equitativo no solo es un derecho establecido en la Constitución y en normativas procesales, sino que también es una condición fundamental y natural para todos los individuos. Ticona (1994).

a) Elementos

Refrendando a Ticona (1994) el concepto de debido proceso abarca los diversos tipos de procedimientos judiciales, tanto en el ámbito penal, civil, laboral, agrario y administrativo. Sin embargo, la falta de criterios uniformes respecto a sus elementos ha llevado a considerar que, para ser calificado como debido proceso, se requiere que se garantice al individuo la oportunidad razonable de presentar argumentos en su defensa, presentar pruebas en apoyo de estos argumentos y recibir una sentencia basada en el derecho. Para lograr esto, es crucial que se notifique al individuo al inicio de cualquier acción que pueda afectar sus derechos legales, lo que requiere un mecanismo efectivo para garantizar esta notificación. De modo que, los elementos serán los siguientes:

- a. Participación de un juez independiente, capacitado y competente.
- b. Notificación legalmente válida.
- c. Derecho a la audiencia o a ser escuchado.
- d. Derecho a presentar pruebas y a tener la oportunidad de hacerlo.
- e. Derecho a contar con defensa legal y asistencia de un abogado.
- f. Derecho a recibir una resolución basada en derecho, con motivación, racionalidad y

coherencia.

g. Derecho a la doble instancia y al control constitucional del procedimiento

2.2.8. Principios procesales aplicables

En relación a lo expresado por Avalos (2012), se puede puntualizar al:

a) Principio de Dirección Judicial del Proceso

Según este principio, es responsabilidad del administrador de justicia dirigir de manera adecuada el proceso y realizar todas las diligencias necesarias para aclarar hechos confusos o garantizar la idoneidad del veredicto, sin que esto implique sustituir a ninguna de las partes en su deber de probar los hechos requeridos u otras obligaciones personales.

b) Principio de Gratuidad en la actuación del demandante

Para entender el alcance de este principio delineado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es importante considerar la Quinta Disposición Final de esta normativa, que establece la exención de los procesos constitucionales del pago de tasas judiciales. En consecuencia, se puede concluir que la gratuidad mencionada en la norma es total y sin restricciones en cuanto a las tasas judiciales. Además, se exime al demandante del pago de costas o gastos judiciales si actúa con prudencia; sin embargo, en caso contrario, estaría obligado a asumir dichos costos. Por otro lado, el demandado tendría la responsabilidad de pagar los costos del proceso, a menos que circunstancias específicas justifiquen su exención.

c) Principio de Economía Procesal

Indica que una vez que el juez esté familiarizado con el caso en cuestión, debe minimizar los actos procesales en la medida de lo posible, siempre y cuando esto no afecte la garantía del debido proceso. Esto implica que el proceso se desarrolle con la mayor eficiencia en términos de trabajo y costos, es decir, que se logre un equilibrio entre el resultado obtenido con el menor

gasto de recursos y esfuerzo, lo que simplificará la tramitación y acercará una solución más rápida.

d) Principio de Inmediación

Se refiere a la relación directa entre el juez y las partes, una comunicación personal y directa en relación con el proceso, manteniendo al mismo tiempo una perspectiva objetiva e imparcial. Además, se destaca la importancia de que quien dirige el proceso tenga un profundo conocimiento del material involucrado en la disputa legal, lo que incluye otros medios indirectos de contacto judicial, como la intervención de terceros involucrados o la presentación de escritos, entre otros.

e) Principio de Socialización Procesal

Principalmente, indica que, en una disputa entre empleadores y trabajadores, los primeros serán considerados la parte más fuerte, mientras que los segundos serán la parte más débil. En este sentido, la intervención del juez es esencial para equilibrar esta disparidad, garantizando que no existan ventajas o desventajas injustas para ninguna de las partes.

2.2.9. Las utilidades

En su concepto más amplio, nos referimos a la utilidad como el interés o provecho que es obtenido del disfrute o uso de un bien o servicio en particular. Como resultado, cuanto mayor es la utilidad del producto, el deseo de consumirlo será mayor. Por ello, se tratará de obtener mayores cantidades de ese bien a medida que se estime una utilidad mayor. Esto, hasta llegar a un punto de saciedad. Javier Sánchez (2016)

a) Procedimiento del reparto de las utilidades

Los empleadores distribuirán el porcentaje de utilidades que les corresponda de la siguiente manera: El primer 50% se calcula dividiendo el 50% de las utilidades obtenidas, según el porcentaje que les corresponda, entre la suma de los días efectivamente trabajados por todos

los trabajadores de la empresa durante el año. Luego, este resultado se multiplica por el número de días laborados por cada trabajador durante el período en cuestión. Por otro lado, el segundo 50% se determina dividiendo el 50% de las utilidades correspondientes, según el porcentaje, entre la suma total de las remuneraciones percibidas por los trabajadores durante el año. Posteriormente, este resultado se multiplica por el total de remuneraciones que corresponda a cada trabajador durante el ejercicio.

b) Consideraciones

Para determinar si un empleador cumple con el requisito para repartir utilidades entre sus trabajadores, se sumará el total de empleados que hayan trabajado para él en cada mes del año correspondiente, y luego se dividirá este total entre doce. En caso de que el número de trabajadores contratados varíe durante un mes, se considerará el número mayor, y se redondeará hacia arriba si la fracción resultante es igual o mayor a 0.5. Los trabajadores que hayan dejado de laborar antes de la fecha en que se distribuyan las utilidades tienen derecho a recibir el monto que les corresponda. Por lo tanto, incluso si un trabajador ha cesado antes de la distribución, sigue teniendo derecho a recibir su parte de las utilidades.

c) Derecho laboral irrenunciable

Para (Infantes, Mucha, & Egúsquiza, 2012), el principio de irrenunciabilidad se extiende como un mecanismo de defensa normativa, por la cual se prevé que la parte más débil dentro de una relación laboral quede desprotegida. Es por este principio, que el trabajador no podrá renunciar a los derechos laborales que le corresponden por mandato legal (p. 190).

d) Aplicación en función a la remuneración

Correa (2019) en su Tesis titulada "La Remuneración laboral en el Perú" de la Universidad César Vallejo, en la introducción se establece que en todas las actividades económicas se obtiene

un retorno económico como resultado de dicha actividad. La economía clásica clasifica estos retornos en tres categorías, dependiendo de quiénes los reciben. El trabajo se refiere a la aplicación de los talentos y habilidades de una persona, ya sean físicas o mentales, para llevar a cabo una actividad. Cuando esta actividad es productiva, el uso de estos talentos y habilidades genera un retorno económico conocido como salario o remuneración, que es el pago por la realización de un trabajo, y puede variar según el lugar, la región, el país, la ocupación, etc.

La compensación por el trabajo puede adoptar diversas modalidades (totalmente en efectivo, en efectivo y en especie, etc.). Un pago en especie se produce cuando, por ejemplo, una empresa ofrece como parte del salario el acceso a viviendas de la empresa, cubre los gastos de educación de los hijos de los trabajadores, proporciona una comida diaria o ofrece bienes y servicios a precios muy bajos a los empleados. Las leyes de los países establecen el límite máximo de remuneración en especie que se puede otorgar. La subordinación y la prestación personal del servicio, junto con la remuneración, son los tres elementos necesarios y suficientes para caracterizar la relación laboral, la cual constituye el fundamento del derecho laboral. Además del salario base, un trabajador puede recibir beneficios adicionales como primas, bonificaciones, indemnizaciones, contribuciones al sistema de seguridad social para garantizar salud, pensiones, entre otros. En este trabajo, el objetivo general es examinar el marco legal sobre la remuneración, con objetivos específicos que incluyen la conceptualización de la remuneración, la explicación del proceso de determinación de la remuneración y la identificación de las principales formas de remuneración. Asimismo, en los antecedentes de la investigación se destaca que el contrato de trabajo, caracterizado por ser oneroso y compuesto esencialmente por la prestación personal del servicio y la subordinación, reconoce a la remuneración como un derecho respaldado por normativas supranacionales.

e) Aplicación del reintegro de las utilidades en función a la remuneración

Vale decir que la base para el cálculo de la participación en las utilidades no es ni la contable ni la financiera, sino la renta neta imponible tributaria, que resulta de restar al total de las ganancias aquellos gastos y deducciones de carácter tributario, precisó.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia de la República proporciona predictibilidad a la solución de las controversias respecto a la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, identificando con claridad que la base sobre la cual se debe determinar el beneficio, detalla un informe legal de Benites, Forno & Ugaz Abogados.

Así, en ese documento se agrega que este criterio no genera que los trabajadores reciban mayores o menores utilidades, sino más bien identifica con claridad que la base sobre la cual se determinará su participación en las utilidades es la renta neta imponible que se consigna en la declaración jurada del impuesto a la renta.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades del expediente N° 00076-2020-0-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trató de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

Cuantitativa. El estudio comenzó con la formulación de un problema de investigación específico y bien definido, que se centra en aspectos particulares externos del objeto de estudio. El marco teórico que guio la investigación fue elaborado a partir de una revisión exhaustiva de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El enfoque cuantitativo del estudio se manifiesta en la amplia utilización de la revisión de la literatura, la cual facilitó la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la creación del instrumento de recolección de datos, el proceso de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. El estudio se basó en un enfoque interpretativo que se enfoca en comprender el significado de las acciones, especialmente las relacionadas con lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El enfoque cualitativo del estudio se manifestó en la recopilación de datos, ya que la identificación de los indicadores de la variable presentes en el objeto de estudio (la sentencia) se logró aplicando análisis. Además, dicho objeto es un fenómeno generado por la acción humana, que opera dentro del proceso judicial en representación del Estado. Por lo tanto, la

extracción de datos implicó la interpretación de las sentencias para obtener resultados. Este logro se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) inmersión en el contexto de la sentencia (el proceso) para garantizar una revisión exhaustiva y sistemática con el fin de comprender su origen, y b) un nuevo análisis de cada uno de los componentes del objeto de estudio (la sentencia), explorando cada uno de sus aspectos para identificar los datos (indicadores de la variable).

El enfoque mixto del estudio se mostró en la recolección y análisis simultáneos de los datos, los cuales se llevaron a cabo de manera concurrente en lugar de secuencial. Además, se hizo un uso extensivo de las bases teóricas, tanto procesales como sustantivas, para garantizar la interpretación y comprensión adecuada del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno se llevó a cabo tal como se presenta en su entorno natural; por lo tanto, los datos capturan la evolución natural de los acontecimientos, independientemente de la influencia o voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recopilación de datos se refieren a un acontecimiento que tuvo lugar en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recopilación de datos para identificar la variable se origina en un fenómeno que se encuentra en una etapa particular del desarrollo temporal (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para recopilar datos, se emplearán técnicas de observación, que constituyen el punto de partida para adquirir conocimiento mediante una contemplación meticulosa y sistemática.

Además, se utilizará el análisis de contenido, que se basa en la lectura exhaustiva y completa de los materiales. Para ser considerada científica, esta lectura no puede limitarse a captar únicamente el significado superficial o evidente de un texto, sino que debe permitir acceder a su contenido más profundo y subyacente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se emplean en diversas fases de la elaboración del estudio: en la identificación y descripción de la situación problemática, en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso presente en los expedientes judiciales, en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recopilación de datos dentro de las sentencias, y en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado para recopilar datos es un medio donde se registran los descubrimientos de los indicadores de la variable bajo estudio. En este estudio, se denomina "lista de cotejo", que es un instrumento estructurado que registra la presencia o ausencia de un rasgo determinado, comportamiento o secuencia de acciones. La lista de cotejo se distingue por ser dicotómica, lo que significa que solo permite dos alternativas: sí o no, logrado o no logrado, presente o ausente, entre otras (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En este estudio, se emplea un instrumento conocido como lista de cotejo (ver Anexo 2), el cual fue desarrollado tras una revisión exhaustiva de la literatura. Para validar su eficacia, se llevó a cabo un juicio de expertos, una actividad que implica la revisión minuciosa del contenido y la forma del instrumento por parte de profesionales con experiencia en el área pertinente (Valderrama, s.f). Este instrumento contiene los indicadores de la variable, es decir, los criterios o elementos a ser recopilados del texto de las sentencias. Constituye un conjunto de estándares de calidad predefinidos en el ámbito de la investigación, diseñados para su aplicación a nivel de pregrado.

3.3. Métodos de análisis de datos

Se ha establecido un plan para guiar la investigación, que comienza con directrices para la recopilación de datos. Este plan sigue la estructura de la declaración de investigación y los objetivos específicos trazados. Su implementación involucra el uso de técnicas de observación y análisis de contenido, junto con un instrumento conocido como lista de cotejo. Además, se emplean bases teóricas para garantizar la precisión en la identificación de los datos deseados en el texto de las declaraciones.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.3.1. De la recolección de datos

La explicación de los pasos para recopilar, organizar y evaluar datos, así como para definir la variable, se detalla en el anexo 2 titulado "Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de las variables.

3.3.2. Del plan de análisis de datos

- **La primera etapa.** Se trató de una actividad abierta y exploratoria, que implicó una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación. Cada etapa de revisión y comprensión se consideró como un avance significativo, logrado a través de la observación y el análisis. Durante esta fase, se estableció el primer contacto con la recolección de datos.

- **Segunda etapa.** Esta actividad fue más estructurada que la anterior, especialmente en lo que respecta a la recopilación de datos, pero igualmente guiada por los objetivos de la investigación y una revisión continua de la literatura, lo que permitió identificar e interpretar los datos de manera más eficaz.
- **La tercera etapa.** Al igual que las actividades previas, esta también fue una tarea, pero de una naturaleza más sólida y sistemática. Consistió en un análisis observacional y analítico, de profundidad, guiado por los objetivos de la investigación. Durante este proceso, se estableció una conexión entre los datos recopilados y la revisión de la literatura.

Estas actividades se hacen evidentes cuando el investigador(a) emplea la observación y el análisis en el objeto de estudio, que en este caso son las sentencias, las cuales representan un acontecimiento específico en un momento determinado del tiempo, como queda registrado en el expediente judicial. En la primera revisión, el objetivo no es recolectar datos en sí, sino más bien reconocer y explorar su contenido, utilizando como respaldo las bases teóricas que se encuentran en la revisión de la literatura.

Después de esto, la investigadora, que ahora poseía un mayor dominio de las bases teóricas, utilizó la técnica de observación y análisis de contenido. Guiada por los objetivos específicos, comenzó a recopilar datos extrayéndolos del texto de las sentencias hacia el instrumento de recolección de datos, la lista de cotejo, la cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad culminó con un enfoque más exigente en términos de observación, sistematización y análisis, apoyándose en la revisión de la literatura, cuyo conocimiento fue fundamental para aplicar tanto el instrumento (anexo 2) como la descripción detallada en el anexo 5.

Los resultados finales surgieron de la organización de los datos, que se llevó a cabo identificando los indicadores o estándares de calidad dentro del texto de las sentencias

analizadas, de acuerdo con lo descrito en el anexo 5.

3.4. Aspectos éticos

Con la presente **declaración de compromiso ético y no plagio** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas que se ampara en los siguientes principios contemplados en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo de 2023 y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. En merito a esta norma se cumple en el presente trabajo: a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes**; el cual refiere a la protección de las personas Investigadas, tanto su dignidad, privacidad y diversidad cultural; b) **Cuidado del medio ambiente**; en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno para preservar la naturaleza y la biodiversidad , c) **Libre participación por voluntad**; en el cual se debe tener conocimiento de los propósitos y finalidades de la presente investigación con el fin de no expresarse de manera errónea la voluntad libre para los fines específicos establecidos en el proyecto; d) **Beneficencia, no maleficencia**; tiene el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados, de igual forma busca disminuir los efectos adversos y que se pueda aumentar los beneficios; e) **Integridad y honestidad**; se realiza para prevenir que la investigación no se realice con una difusión responsable, es decir que la presente investigación tiene que ser objetiva, imparcial y transparente de manera que no pueda afectar el curso del estudio o la comunicación de sus resultados. f) **Justicia**; el investigador debe actuar razonable y ponderablemente tomando precauciones y limitando los sesgos, de igual forma que se brinde el trato ecuánime con todos los participantes. (Uladech, 2024)

IV. RESULTADOS

·Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Paz Letrado Laboral - Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						59	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]							Muy baja
								X		[33- 40]							Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]							Alta

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

DISCUSIÓN

1.- Según el objetivo específico determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01 Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2024 los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes:

La parte expositiva que arrojó un resultado alto todo esto a causa de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango muy alta, ya que cumple con los diez parámetros que contiene dicha dimensión de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La parte considerativa me arrojó un resultado de muy alto, proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la sentencia, las cuales son de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros previsto que es; la claridad, la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

La parte decisoria presenta un resultado de muy alto, porque se evidencia que los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del demandado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara atribuido al demandado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la sentencia,

el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

2.- Según el objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, los resultados obtenidos en el cuadro 2 fueron los siguientes:

La parte expositiva que arrojó un resultado alto todo esto a causa de que se evidencia los hechos, la calificación jurídica, la formulación de las pretensiones laborales, la pretensión de la defensa del demandado y se evidencia la claridad.

La parte considerativa me arrojó un resultado de muy alto, porque de ella proviene los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho.

La parte decisoria presenta un resultado de muy alto, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad

V. CONCLUSIONES

En presente trabajo de investigación se concluyó que , “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, expediente N° 00076-2020-0-0201-JP – LA - 01, fueron de rango muy alta y muy alta, todo esto con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio”.

Siendo lo más importante en el trabajo la aplicación de la doctrina, normas procesales pertinentes, porque estos instrumentos doctrinarios y legales permitieron identificar los plazos procesales según el ordenamiento jurídico, así como examinar el expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente, lo que ha contribuido para determinar el cumplimiento de plazos fue el estudio del expediente judicial porque se observa que tiene etapas y cada una de ellas tiene plazo es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente de inicio a fin.

Primera Instancia fue de *muy alta calidad*; porque de acuerdo a las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, se evidencia el encabezamiento, la identificación de las partes intervinientes, la postura de las partes se manifiesta, la motivación de los hechos y derecho fueron de valoración razonable, existió evidencia de la convicción del juez con respecto del demandante y demandado, lo mismo que es plasmado en la parte resolutive con una sentencia.

Segunda Instancia fue de *muy alta calidad*; porque de acuerdo a las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, se evidencia la existencia de una congruencia; la pretensión.

En conclusión, tanto en la sentencia de primera y segunda instancias, evidencia ser concisa, claro en el lenguaje, adecuada individualización, la conexión entre hechos y derechos es conforme a los principios rectores, finalmente, se plasma dentro de las resoluciones emitidas.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda:

Al juez que es el actor central del sistema de impartición de justicia, a él le corresponde el papel fundamental de la justicia, consistente en dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad y asumir la responsabilidad de impartir justicia en forma imparcial, pronta, completa y gratuita, su quehacer principal es la función judicial o jurisdiccional, sin embargo, el papel que desempeña no únicamente se circunscribe a esa actividad inherente e inmediata que realiza, sino también realiza funciones mediatas de la justicia que se producen como resultado de los efectos de las resoluciones que pronuncian, las cuales tienen importantes implicaciones para la sociedad en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005) *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Álvarez, A. (2021). *Justificación de la investigación*. Universidad de Lima. [web.https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad%C3%A9mica%205%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10821/Nota%20Acad%C3%A9mica%205%20%2818.04.2021%29%20-%20Justificaci%C3%B3n%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial*. Tomo 2 (1ra edición). Gaceta Jurídica S.A. : Lima, Perú.
- Beltrán, E. (2015). La estructura del nuevo proceso laboral peruano y el principio de concentración. <http://perspectivajuridicabys.blogspot.com/2015/10/laestructura-del-nuevo-proceso-laboral.html> Blancas C. (1993) Las normas laborales del proyecto de Constitución, Asesoría Laboral, 1993, (pp. 7)
- Blancas C. (1993) Las normas laborales del proyecto de Constitución, Asesoría Laboral, 1993, (pp. 7)
- Blanco, C (2017) Las posibles transformaciones en la negociación colectiva en Brasil en comparación con la actual realidad española Madrid, 2015 (Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho del Trabajo y Seguridad Social). <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43207/1/T38893.pdf>
- Bueno R. (2005) Hacia una definición de los beneficios sociales como gasto deducible del Impuesto a la Renta. Informe publicado en la revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N° 43, Lima, Agosto 2005, (pp. 67) <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17155/17446>
- Bueno, A. (2016). Sistemas de valoración de la <https://prezi.com/ittefyfnf1url/sistemas-de-valoracion-de-la-prueba/> prueba.
- Cadillo, M. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de bonificación por tiempo de servicio y gratificación, expediente N°

010662017-0-0201- JR-LA-01, distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2022.
[Tesis de titulación, Universidad Católica los Ángeles
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/29432>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Lima: Fondo Editorial - Universidad Católica.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Martínez, E. (2013). *La autoría y la participación*. Trujillo: Sabe usted de libros S.A.C.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nario, R. (2022). El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre derechos Humanos.
 extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cortei
 dh.or.cr/tablas/a17762.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palomar, A. y Fuertes, J. (2019). *Motivación de la sentencia*. Vlex Información jurídica.
- Sanchez, H. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JRLA01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16710/CALIDAD_BENEFICIOS_SOCIALES_SANCHEZ_BARRETO_HUGO_MERARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jose-supos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación- ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

Valdivia, C. (2020). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos, Escuela de Altos Estudios Jurídicos.

Villareal, V., Millones, C., Rioja, A. (2021). *Derecho Procesal Civil, oralidad, doctrina y análisis jurisprudencial*. Jurista Editores E.I.R.L.

VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019)1.a ed. Lima:

Fondo Editorial del Poder Judicial, (pp. 113)

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7dfd19804e445438b199f374da/V%20CVI+y+VII+PLENOS+JURISDICCIONALES+SUPREMOS+EN+MATERIA+LABORAL_+web.pdf?MOD=AJPERES

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 01: Matriz de consistencia.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en el expediente N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reintegro de utilidades del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02: Evidencia empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE : 00076-2020-0-0201-JP-LA-01
MATERIA : PAGO DE UTILIDADES
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : BNH,
DEMANDANTE : D1

SENTENCIA

RESOLUCION NRO. CINCO

Huaraz, veintisiete de julio

Del año dos mil veinte. -

VISTOS.- El Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huaraz, emite la siguiente sentencia:

I. PARTE

EXPOSITIVA.-

De la pretensión:

1. Mediante escrito postulatorio obrante de folios 103/110 de autos, doña **D1**, interpone demanda contra el **BNH**, solicitando: **1) PAGO DE UTILIDADES EN FUNCION A LA REMUNERACIÓN** en el periodo del 20 de octubre del 2009 hasta el 31 DE DICIEMBRE DEL 2016; **2) REINTEGRO DE UTILIDADES EN FUNCION A LA REMUNERACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018**; más el pago de los **INTERESES MORATORIOS RESPECTO A LAS UTILIDADES, INTERESES LEGALES, PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES Y COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.**
2. Alega que Ingreso a laborar para la demandada con fecha 20 de octubre del 2009, en el cargo de **TECNICO OPERATIVO DE PRESTAMOS MULTIRED**, con **CATEGORIA DE TECNICO III**, con vínculo laboral vigente, y con una remuneración mensual de S/. 1,500.00 soles; que su ingreso para demandada se hizo firmando contratos de locación de servicios, razón por la cual interpuso demanda para que se le considere como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo cual se generó el Expediente judicial N° 239-2015- 2JL, (acumulado al EXP. N° 500-2015 SOBRE REPOSICION) en cuyo proceso se expidió sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda, que fue confirmada por la Sala Laboral, y que además la Corte Suprema de Justicia habría declarado improcedente el Recurso de Casación.
3. Como consecuencia de los procesos antes indicados, su relación con el Banco de la Nación, habría sido reconocido de naturaleza laboral y con fecha de inicio desde el 20 de octubre del 2009 en el cargo de técnico operativo de préstamos multired - Técnico operativo nivel III. Y en vista de ello interpuso una demanda sobre reconocimiento y nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones básicas desde el 01 de noviembre del 2009 hasta julio del 2018, pago de incrementos de remuneraciones provenientes de convenios colectivos, pago de

vacaciones y vacaciones no gozadas, de gratificaciones legales y su reintegro, bonificación extraordinaria, compensación por tiempos de servicios y su reintegro, pago de la asignación por movilidad, pago de la asignación por refrigerio, pago de la bonificación por tiempo de servicios, pago de la bonificación por cierre de pliego de reclamos, otorgamiento de uniformes, bono extraordinario por desempeño grupal, pago de asignación por fallecimiento cuya sentencia fue declarada fundada y confirmada por la sala, este proceso tiene como número de expediente 1132-2018. Y que en el proceso EXP. 1132-2018, no se peticiono el pago de utilidades NI SUS intereses como se advierte de la propia sentencia, por lo que ahora lo solicita.

4. Respecto al reintegro señala, que una vez que se incorporó a planillas en el mes de diciembre del 2016 se le ha pagado montos diminutos sin tener en cuenta su remuneración nivelada, por lo que se debe proceder a pagarle el reintegro por dichos periodos.
5. Que, la participación de las utilidades es un derecho al cual acceden solo los trabajadores de las empresas privadas que generan rentas de tercera categoría. El monto de utilidades que le pagarán dependerá de las ganancias de las empresas, las utilidades se pagan dentro de los 30 días después de que las empresas presentan su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta a la SUNAT y tiene como fecha límite el 30 de abril. Y de acuerdo a lo expuesto se puede indicar que siendo la demandada una entidad que genera utilidades y habiendo generado las mismas desde el año 2009 solicita que estas le sean abonadas, teniendo en cuenta los días laborados, debiendo indicar que las utilidades se pagan en dos tramos en función de la remuneración y en función de los días trabajados y al haberse determinado mediante sentencia judicial que tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado desde el 20 de octubre del 2009, le corresponde dicho pago, a este monto se debe incluir los INTERESES MORATORIOS establecidos en la ley D.L. N° 25920. Indicando además que las utilidades generadas en el ejercicio 2009 se paga en el año 2010, las del año 2010 en el 2011 y así sucesivamente, desde que entre a laborar no se me ha efectuado pago alguno por concepto de utilidades hasta el ejercicio 2016, respecto a este ejercicio como se me incluyo en planilla en diciembre del 2016 se me ha abonado las utilidades en forma diminuta como podrá apreciar de la boleta de pago de utilidades, por lo que el cálculo debe hacerse en base a los días laborados desde el 2009; entre otros argumentos. **Del trámite:**

1. Mediante resolución número uno de fecha treinta y uno de enero del año en curso, obrante de folios 111/113, se admitió a trámite la citada demanda en la vía de proceso abreviado laboral, confiriéndose traslado de ella a la parte demandada.

De la contradicción:

2. Por su parte la entidad emplazada **BNH**, mediante escrito que obra de fojas 171/178 de autos, se apersonan y contestan demanda, señalando lo siguiente:
 - a. Que, el banco de la nación, se encuentra bajo la determinación de la Ley N° 27170, se creó el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, como una empresa de derecho público adscrita al Sector Economía y Finanzas encargada de dirigir y normar la actividad empresarial del Estado, conforme el artículo 3° de la referida norma se establece, que

corresponde al Directorio de FONAFE: "a) Aprobar el presupuesto consolidado de las empresas, en las que su participación accionaria es mayoritaria, en el marco de las normas presupuestales correspondientes; b) Aprobar las normas de gestión de las primeras a las que se refiere el literal anterior;".

- b. En el período de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016, lo reclamado por la demandante, los servicios prestados por la actora fueron de manera independiente a favor de mi representada sometido a disposiciones del Código Civil; en consecuencia, no se puede considerar trabajadora ya que no era personal del Banco y el Decreto Supremo N° 009-98-TR no es aplicable en el caso concreto.
- c. Que, la demandante ingresó al Banco de la Nación mediante mandatos judiciales al haberse reconocido una relación laboral con mi representada por desnaturalización de contratos de locación de servicios desde el 20 de octubre de 2009; que en el Exp. N° 0239-2015-0-0201-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y reconocimiento de vínculo laboral de la actividad privada. Mediante resolución N° 13 de fecha 10 de noviembre de 2016, en etapa de ejecución de sentencia, se dispuso cumplir con lo ordenado, es decir, declararse el reconocimiento del vínculo laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728 en el cargo de cargo de Técnico Operativa del Área de préstamos MULTIRED del Banco, ordenando cumplir con inscribir a la demandante **D1** en el libro de planillas, de los trabajadores sujetos al régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento y, cumpla con suscribir a la demandante doña **D1** el contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 20 de octubre de 2009 en el cargo de Técnico Operativa del Área de préstamos MULTIRED del Banco. Estando a lo ordenado su representada procedió a cumplir con el mandato y mediante Carta EF/92.2335 N° 894-2016 de fecha 06.12.2016 dirigida a la Sra. **D1**, en la cual se le comunicó su reposición definitiva en el cargo de Técnico Operativo de Créditos en la Categoría de Técnico de Red, la cual no ha sido materia de observación por parte de la demandante en el proceso que ordenó el mandato; precisando que si bien se cumple con el mandato de reconocer la fecha de ingreso de la demandante con 20.10.2009, la reposición definitiva se hace efectiva a partir del 06 de diciembre de 2016, es decir, a partir de dicha fecha que se le otorga el cargo y categoría.
- d. Respecto al PAGO DE REINTEGRO DE UTILIDADES EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018. Habiendo señalado que a la demandante no le corresponde el pago de reintegro de utilidades en función a la remuneración de los años 2017 y 2018; en consecuencia devendría en INFUNDADA esta pretensión.
- e. Respecto a LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS UTILIDADES, habiendo señalado que a la demandante no le corresponde el pago y reintegro de utilidades desde el 20 de octubre del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016, y

los años 2017 y 2018; en consecuencia, devendría en INFUNDADA la pretensión accesoria

- f. Respecto al PAGO HONORARIOS PROFESIONALES, COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO e INTERESES LEGALES: Conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 413° del C.P.C.: "Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los gobiernos Regionales y Locales". De acuerdo a la Ley N° 16000 y su Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo 07-94-EF del 26 de enero de 1994 refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el BNH es una Empresa de Derecho Público que actúa como Agente Financiero del Estado, y como tal es parte del Sector Economía y Finanzas y por tanto integrante Del Poder Ejecutivo, de la misma manera, la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas aprobada por Decreto Legislativo 183 en su Capítulo VII. Art. 48° contempla como organismo público descentralizado del sector economía y finanzas al BN. En tal sentido, la exoneración al pago de gastos judiciales (costas y costos) por parte del Estado se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución Política y por consiguiente tiene prevalencia sobre las demás normas; por lo cual debe declarar infundado también dicho extremo; entre otros argumentos.

De la Audiencia Única:

3. Como consta del Acta de su propósito en autos, así como en la respectiva grabación en audio y video, la Audiencia Única Virtual se realizó en el día y hora programada, la cual se ha desarrollado conforme a las diferentes etapas que se concentran en dicha diligencia, tal como la conciliación (la cual se frustró porque, no existe ánimo conciliatorio); la enumeración de las pretensiones materia de juicio, contestación de demanda, juzgamiento anticipado, alegatos finales (conclusiones finales), entre otras; durante la citada diligencia, el Juez en ejercicio de su rol de conductor y director del proceso, haciendo efectivos los principios de inmediación, oralidad, con miras a viabilizar el principio de veracidad, procedió a formular las preguntas que estimo pertinentes a las partes asistentes a la indicada actuación procesal y a sus abogados, cuando ello se hizo necesario.

Juzgamiento Anticipado:

4. Teniendo en consideración lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "*Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*". En

atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable, asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT N° 29497: “*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.*” Sin embargo tal derecho “*(...) es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia*”¹.

SEGUNDO: Valoración de la Prueba; el artículo 23° de la NLPT – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: a su vez el numeral 23.4, señala “de modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: literal a) “el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del CPC, aplicable en forma supletoria al caso de autos, asimismo, es pertinente resaltar, *en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el proceso, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.*

TERCERO: Respecto al Principio de Veracidad, debe remarcar el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria² que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo

¹ Casación N° 1864-96/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16/05/1998. Citado por Alberto Hinostroza Mingués en su obra COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL T.I. 3° Ed. Ideosa; Lima2010. Pág. 32.

que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes; ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.

CUARTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (NLPT) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de principios y reglas determinadas como la inmediatez, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les

² Este es definido como: *“el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal”*. En: PAREDES

PALACIOS, Paúl. “PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL”. ARA Editores; Lima-Perú, 1997; página 152. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de *“suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)”* (VINATEA RECOBA, Luis. “EXPOSICIÓN SOBRE

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO” en SANDOVAL AGUIRRE, Oswaldo. “LA LEY

PROCESAL DE TRABAJO, ANTECEDENTES Y COMENTARIOS”. Gaceta Jurídica, Lima- Perú, 1996; página 145.

competente (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se rigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al

principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizada la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.

Juzgamiento Anticipado:

QUINTO: En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una **total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte;** y, **iii) La cuestión debatida es sólo de derecho.** Es por ello que si el juez advierte, estos supuestos, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, (...). Disponiéndose el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia única, debido a **que la cuestión debatida es de derecho,** entonces no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, por cuanto constan en documentales, admitiéndose los mismos y de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia única, debido a que la cuestión debatida es de derecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, por cuanto constan en documentales, admitiéndose los mismos y de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Análisis del caso en concreto:

SEXTO.- Así respecto de la pretensión principal sobre el pago de utilidades en función a la remuneración desde el **20 de octubre del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2016,** y del reintegro de utilidades en función a la remuneración de los años 2017 y 2018; debe tenerse en consideración que la demandante tuvo un proceso laboral signado con el N° 01132-2018-0-0201-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo, en el cual se resolvió mediante resolución número doce: **“1.- Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por D1, contra el Banco de la Nación”, sobre reconocimiento y nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones básicas desde el 01 de noviembre de 2009 hasta julio de 2018,** de pago de incrementos de remuneraciones provenientes de convenios colectivos, del pago de vacaciones y vacaciones no gozadas, de gratificaciones legales y su reintegro, de la bonificación extraordinaria, de la compensación por tiempos de servicios y su reintegro, pago de la asignación por movilidad, pago de la asignación por refrigerio, pago de la bonificación por tiempo de servicios, pago de la bonificación por cierre de pliego de reclamos, otorgamiento de uniformes, bono extraordinario por desempeño grupal, pago de asignación por fallecimiento; honorarios profesionales; sin costas. Se ORDENA que la demandada cumpla con pagar la suma de S/. 504,185.17 (Quinientos Cuatro Mil Ciento Ochenta y cinco y 17/100 Soles) debiendo ser pagada, más los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia; misma que ha sido confirmada y revocada (en el extremo de costos del proceso) por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante resolución número dieciséis – sentencia de vista; sentencia que se encuentra ejecutoriada conforme lo ha

manifestado la demandante y no ha sido contradicho por la demandada en el acto de la audiencia ni en su escrito de contestación de demanda, además ya no es necesario emitir pronunciamiento sobre la naturaleza de dicha relación laboral, puesto que la misma ya ha sido materia juzgamiento

SÉPTIMO: Considerándose que efectivamente en el periodo demandado, la accionante mantiene una relación laboral con la demandada sujeta al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, y habiéndosele reconocido y nivelado su remuneración, en aplicación directa de la presunción de laboralidad, contenida en el inciso 2 del artículo 23° de la Ley 29497, que equivale a la incuestionable probanza de un contrato de trabajo con los plenos efectos previstos por el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; no cabe duda que corresponde otorgarle el pago de utilidades y el reintegro de utilidades en función a la remuneración demandado, teniendo en cuenta que el Banco de la Nación realiza transacciones comerciales en el sector público o privado, ya sea a nivel nacional o extranjero, que generan utilidades; siendo así debemos indicar que si bien es cierto, nos encontramos ante un proceso oral, coadyuvado con lo escrito como en este caso la contestación de demanda, y no habiendo la demandada probado lo contrario a lo manifestado por la demandante, debemos entender que efectivamente si le corresponden los beneficios demandados; tanto más, si la demandada en el acto de la audiencia ha manifestado que únicamente se verifique el cálculo correcto del monto a reconocérsele en caso corresponderle.

OCTAVO: Máxime, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política al establecer “*Toda persona tiene derecho: 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”; así como lo establecido en el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “*Protocolo de San Salvador*”, en cual se refiere a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo, en el sentido de que los Estados partes reconocen que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular, una remuneración que asegure a todos los trabajadores, como mínimo, condiciones de subsistencia digna y decorosa, para ellos y sus familias, y un salario equitativo e igual por trabajo igual sin ninguna distinción; lo que significa que las personas situadas en idénticas condiciones, están en un plano de equivalencia, lo que involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma, en la que no se puede establecer excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra o en circunstancias iguales; lo contrario sería una arbitrariedad y desigualdad ante la ley.

NOVENO.- Si bien, la participación de las utilidades es un derecho al cual acceden solo los trabajadores de las empresas privadas que generan rentas de tercera categoría, y estas se pagan en dos tramos en función de la remuneración y en función de los días trabajados; debemos precisar que para la **remuneración ordinaria mensual** percibida por la actora, se debe tener en consideración lo señalado en el escrito de demanda, contestación de demanda y lo acreditado con los medios probatorios que obran en autos, en la cual indica que la última remuneración percibida por la actora es de S/ 4,048.00 (cuatro mil cuarenta y ocho con 00/100 soles), no habiendo la demandada contradicho dicho extremo como tampoco ha probado lo contrario; por ello, para el presente proceso se tomará en cuenta dicha remuneración en cuanto corresponda y sea necesaria.

DÉCIMO.- Asimismo se debe precisar que se tomara en consideración los medios probatorios ofrecidos por la demandante y que no han sido cuestionados por la

demandada, a fin de calcular el reintegro de las utilidades que correspondan, ello en virtud a que la demandada por su condición de empleadora dispone de la información necesaria para el cálculo de las utilidades pero no la aportó al proceso, por tal motivo debe recurrir a la información brindada por la demandante a fin de dar respuesta a su pretensión sobre la base de datos precisos y no hipotéticos; en tal sentido, se debe tener presente que al existir un aumento en la remuneración del trabajador ello incide en las utilidades por tal motivo se procede al cálculo respecto.

DÉCIMO PRIMERO. - Así todo lo señalado en el considerando precedente y conforme a lo prescrito por el artículo 12.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: que prescribe: **“las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”**, respalda la tesis de la parte demandante, por lo que habiéndose procedido a realizar una serie de interrogantes sobre determinados aspectos sustanciales del proceso, las cuales se han registrado en la grabación de audio y video de la Audiencia Única, (dejando en claro que no existe ninguna disposición normativa que compela al Asistente de Audiencia o al Juez a consignar expresa y puntual de todas y cada una de las preguntas y respuestas que se profieren en dicha diligencia); por lo que estando a lo antes señalado y teniendo en cuenta los derechos reclamados por el actor; anótese que, la parte demandada no ha satisfecho la obligación probatoria contenida en el literal a) del artículo 23.4 de la Ley 29497, relativa a demostrar el pago de los derechos laborales que le asisten a la trabajadora demandante; por lo que debe procederse a establecer los conceptos a los cuales tiene derecho así como los montos de los mismos; en el periodo demandado; conforme al siguiente detalle:

- a) **UTILIDADES Y REINTEGRO DE UTILIDADES EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN:** El artículo 1 del Decreto Legislativo No 892 establece que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada participan de las actividades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de tercera categoría, es decir, si no tienen pérdidas, y siempre y cuando cuenten con más de 20 trabajadores, esto último conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 667. En ese sentido para efectos del cálculo de utilidades se tome en consideración la definición de remuneración contemplada en el TUO del D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobado por D.S. N° 003-97-TR. Así en el art. 6 de este dispositivo se establece que se entiende por remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, incluyendo la alimentación principal, siempre que lo percibido sea de su libre disposición. En caso de autos, la demandante pretende el pago de utilidades y reintegro de utilidades en función a la remuneración; por lo que para efectos del cálculo del monto de utilidades que deba recibir la demandante se tendrá en cuenta (el 50% de la suma detrída de la renta neta se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador, para tales efectos, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio, además se incluirá el porcentaje del 5% que corresponde a las empresas que realizan otras actividades distintas a la pesquería, telecomunicaciones, industriales, de comercio y restaurantes; con la deducción de lo ya pagado diminutamente en el periodo que se demanda reintegro). Entonces, liquidando este derecho, a la demandante le corresponde el pago ascendente a **DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS CON 11/100 SOLES (S/ 19,023.11)**, por UTILIDADES EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN *en el*

periodo veinte de octubre del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y REINTEGRO DE UTILIDADES EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN en el periodo uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; conforme al siguiente detalle:

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuanto al **pago de intereses moratorios respecto de las utilidades**, debemos tener en consideración que las empresas tienen hasta 30 días naturales posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta para abonar las utilidades que correspondan a sus trabajadores, vencido este plazo y conforme lo señala el artículo 1100 del Código Civil y en virtud del principio “in illiquidis non fit mora”, *sólo se devengarán los intereses moratorios desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial, es decir, el deudor entra en mora desde que tuvo conocimiento de la existencia de la deuda y de su reclamación.* En ese sentido el empleador será responsable por el pago del interés moratorio por no abonar a tiempo las utilidades a sus trabajadores conforme al D.L. N° 25920.

DÉCIMO TERCERO. - Por otro lado en atención **al pago de intereses legales**, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto al **pago de costos (honorarios profesionales)**, teniendo en cuenta que la demandada ha resultado vencida, sin embargo el artículo 413° del Código Procesal Civil, dispone que se encuentran exentas de la condena de costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, en ese sentido, la demandada se encuentra exenta del pago de costos; sin perjuicio de ello, si bien es cierto la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de costos, dicha condena debe encontrarse debidamente fundamentada; por lo que en el caso de autos no se ha advertido fundamento razonable y suficiente en el accionar de la demandada para establecer dicha condena, por lo que no se fija los mismos. Respecto al **pago de costas**, al no superar las 70 Unidades de Referencia Procesal el presente proceso goza de gratuidad, según lo previsto en el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar de la NLPT; por lo que al no haberse realizado el pago de tasas ni aranceles judiciales no resulta amparable este extremo.

DÉCIMO QUINTO.- Los argumentos que proceden otorgan una respuesta jurisdiccional debida y suficiente frente a las postulaciones esbozadas en autos. Asimismo, dejamos constancia que la presente sentencia ha sido expedida conforme a lo actuado y al mérito de los medios probatorios obrantes en autos, con plena observancia de las garantías que integran el debido proceso formal y material, en concordancia, además, con lo previsto en los artículos 31° y 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Siendo necesario mencionar que se ha realizado una valoración minuciosa y atenta de la totalidad de las pruebas insertas en el presente expediente, de los elementos de juicio que surgen de él, así como de las alegaciones oralizadas por las partes en el transcurso de la Audiencia Única; empero, merced a lo prescrito en el artículo 197° del Código Procesal Civil, sólo se

expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan esta decisión judicial.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y al amparo de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 29497, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- 1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **D1**, contra el **BANCO DE LA NACIÓN - HUARAZ**, sobre pago de utilidades en función a la remuneración *en el periodo veinte de octubre del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis* y reintegro de utilidades en función a la remuneración *en el periodo uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho*; por tanto: **ORDENÓ** que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma ascendente a **DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS CON 11/100 SOLES (S/ 19,023.11)**.
- 2) Más **intereses moratorios respecto a las utilidades e *intereses legales*** que se liquidarán en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en el considerando décimo segundo y tercero
- 3) **INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de costos y costas del proceso, conforme el considerando décimo cuarto de la presente sentencia.
- 4) **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley. –

EXPEDIENTE : 00076-2020-0-0201-JP-LA-01
MATERIA : PAGO DE UTILIDADES
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : BNH
DEMANDANTE : D1

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 08

Huaraz, veinticinco de setiembre Del
dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en Despacho para resolver la apelación concedida a la accionante y a la demandada, contra la sentencia expedida por la Juez del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huaraz contenida en la Resolución N° 05, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, que resuelve declarar: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **D1**, contra el **BNH**, sobre pago de utilidades en función a la remuneración y reintegro de utilidades en función a la remuneración. Más **intereses moratorios respecto a las utilidades e intereses legales** que se liquidarán en ejecución de sentencia. **INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de costos y costas del proceso. Se dispone dejar los autos en despacho a fin de emitir la resolución correspondiente.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante D1, a través de su escrito de apelación, alega básicamente lo siguiente:

- Que, la sentencia en el considerando decimo cuarto para rechazar el pago de costas y costos procesales, no ha vertido fundamento razonable y suficiente en el accionar de la demandada para establecer la condena de costos.
- Que, si bien es cierto no se ha incurrido en el pago de tasas y aranceles, sin embargo, se tiene otros gastos realizados los mismos que tienen un costo económico y si la demandada hubiese cumplido oportunamente sus obligaciones laborales, no hubiera dado lugar a la presente demanda.

La parte demandada **BNH**, a través de su escrito de apelación, alega básicamente lo siguiente:

- El banco de la nación, se encuentra bajo la determinación de la Ley N° 27170, se creó el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, como una empresa de derecho público adscrita al Sector Economía y Finanzas encargada de dirigir y normar la actividad empresarial del Estado.
- En el período de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016, reclamado por la demandante, los servicios prestados por la actora fueron de manera independiente a favor de mi representada sometido a disposiciones del Código Civil; en consecuencia, *no se puede considerar trabajadora ya que no era personal del Banco* y el Decreto Supremo N° 00998-TR no es aplicable en el caso concreto.
- Que, a la demandante no le corresponde el pago de reintegro de utilidades en función a los días trabajados de los años 2017 y 2018; en consecuencia devendría en INFUNDADA esta pretensión.

III.- ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS:

PRIMERO.- De conformidad a lo preceptuado en el artículo 364° del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; en este mismo contexto, se debe tener en cuenta el artículo 370°, in fine del mismo cuerpo legal, aplicable supletoriamente – que recoge en parte el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum-* que establece que en la apelación *“(…) la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación”*, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de los extremos de la resolución impugnada que contiene el escrito de impugnación que describen los agravios expuestos, por ende se entiende que no se puede entrar a reexaminar las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

SEGUNDO.- Que, conforme al artículo 23 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo *“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”*.

TERCERO.- Sobre la **motivación adecuada y suficiente**, cabe indicar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que se exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite poner en evidencia que la actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

De la revisión de la sentencia materia de apelación el juez de primera instancia a meritado y actuado los medios probatorios aportados por las partes de acuerdo a ley y ha plasmado en ella el criterio y las razones y sustento jurídico con las cuales considera que el derecho asiste a la accionante, por lo este juzgado encuentra que la sentencia de primera instancia cuenta con una motivación adecuada y suficiente que es diferente del criterio jurisdiccional plasmado en ella.

CUARTO.- Revisados los actuados se puede determinar que: Los agravios deducidos por el impugnante, están orientados a cuestionar la concesión del **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** (utilidades en función a la remuneración y reintegro de utilidades en función a la remuneración.); más intereses legales. Costos; sobre el particular se debe señalar que: **Con respecto a los agravios de la demandada**

- Que, se debe tener en consideración que la demandante tuvo un proceso laboral signado con el N° 01132-2018-0-0201-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo, seguido por **D1** contra el Banco de la Nación, en el cual se resolvió: ***“1.- Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por D1, contra el Banco de la Nación”, sobre reconocimiento y nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones básicas desde el 01 de noviembre de 2009 hasta julio de 2018, de pago de incrementos de remuneraciones provenientes de convenios colectivos, del pago de vacaciones y vacaciones no gozadas, de gratificaciones legales y su reintegro, de la bonificación extraordinaria, de la compensación por tiempos de servicios y su reintegro, pago de la asignación por movilidad, pago de la asignación por refrigerio, pago de la bonificación por tiempo de servicios, pago de la bonificación por cierre de pliego de reclamos,***

otorgamiento de uniformes, bono extraordinario por desempeño grupal, pago de asignación por fallecimiento; honorarios profesionales; sin costas. En este proceso no se peticionaron utilidades pues la sentencia no hace alusión a este concepto, por ende es válido el accionar de la demandante, más aun si no se ha excepcionado sobre cosa juzgada.

- Cabe indicar que las utilidades es un derecho al cual acceden solo los trabajadores de las empresas privadas que generan rentas de tercera categoría, y estas se pagan en dos tramos en función de la remuneración y en función de los días trabajados. Al haberse determinado mediante sentencia judicial que la accionante tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado desde el 20 de octubre del 2009.
- Ahora bien *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*, bajo este contexto además cabe citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación al principio de igualdad y no discriminación, conforme a lo siguiente *“(...) 6. Igualmente se ha recordado que este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos, como ha sostenida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación]”* (Expediente N° 02437-2013PA/TC fundamento sexto)².
- En lo concerniente a la oportunidad para el pago de las utilidades tenemos que las generadas en el ejercicio 2009 se paga en el año 2010, las del año 2010 en el 2011 y así sucesivamente, de las boletas de pago aportadas como medios probatorios se verifica que a la accionante desde su ingreso a laborar no se le ha efectuado pago alguno por

² De fecha dieciséis de abril del año dos mil catorce, cuyo texto puede ser consultado en el enlace web: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.pdf>

concepto de utilidades hasta el ejercicio 2016 y siendo que recién se le incorpora a planilla en diciembre del 2016 se le abonado las utilidades en forma diminuta como se puede apreciar de la boleta de pago de utilidades.

- A mayor abundamiento es necesario traer a colación el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, en el cual se refiere *“Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familia y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (...)”*; texto del que se desprende claramente que las labores realizadas en situaciones de idénticas condiciones, están en un plano de equivalencia, lo que involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma, en la que no se puede establecer excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra o en circunstancias iguales; lo contrario sería una arbitrariedad y desigualdad ante la ley; siendo ello así resulta que en el presente caso con la boleta de pago por concepto de utilidades de los trabajadores X1 y X2 se evidencia que la demandada ha pagado utilidades.

Siendo así debemos indicar que si bien es cierto, nos encontramos ante un proceso oral, coadyuvado con lo escrito como en este caso la contestación de demanda, y no habiendo la demandada probado lo contrario a lo manifestado por la demandante y mucho menos haber presentado un contradictorio (pericia) que contradiga lo manifestado por la parte demandante en lo concerniente al reintegro petitionado , y estado a lo argumentado queda claro entonces que a la recurrente le corresponde percibir lo demandado, y ante la inexistencia de razones objetivas de las cuales se pueda justificar un trato diferenciado respecto a sus compañeros de trabajo que si recibieron utilidades en los periodos reclamados se debe confirmar la recurrida en este extremo.

QUINTO.- Con respecto a la accionante:

- Que, con respecto a su primer y segundo considerando materia de apelación sobre el pago de costas y costos procesales: Se debe indicar que los costos procesales se encuentra íntimamente relacionados con el proceso, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: *“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”*. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral. Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a *premiar* el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa parcialmente tales características, ya que se observó un desempeño aceptable durante la audiencia única, planteando su caso y en la actuación probatoria, haciendo mención que la elaboración de la demanda que es el punto central de un proceso en el presente caso se encuentra muy bien elaborada. De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales, pues conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, el estado puede ser condenado a costos, y el artículo 412 de la norma adjetiva civil aplicable al presente caso señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida. En esa coyuntura, los Costos deben ser determinados en la suma de **S/ 2,853.47 (DOS MIL**

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 47/100 SOLES), que equivale al **15%** del monto obtenido sin intereses, más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de **S/ 142.67 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y 67/100 SOLES).**

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas precedentemente;

SE RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, que resuelve declarar: **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **D1**, contra el **BNH**, sobre pago de utilidades en función a la remuneración *en el periodo veinte de octubre del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis* y reintegro de utilidades en función a la remuneración *en el periodo uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho*; y **ORDENA** que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma ascendente a **DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS CON 11/100 SOLES (S/ 19,023.11).**
2. Se **REVOCA** en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo de pago de costos y costas del proceso, conforme el considerando décimo cuarto de la presente sentencia. Y **REFORMANDOLA** Se **ORDENA** a la demandada el pago de los costos (Honorarios del Abogado) ascendente a la suma de **S/ 2,853.47 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 47/100 SOLES),** que equivale al **15%** del monto obtenido sin intereses, más el **5%** de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de **S/ 142.67 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y 67/100 SOLES).**
3. **DISPONER** que el monto a pagar se encuentra afecto a las deducciones y retenciones que por ley, se disponga al momento de ejecutarse la misma.

Notifíquese y devuélvanse oportunamente con la debida nota de atención. -

Anexo 03: Instrumento de recolección de información (lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos,*

puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

	<p>ANTECEDENTES: LA PRETENSION: Mediante escrito postulatorio obrante de folios 103/110 de autos, D1, interpone demanda contra el BNH, solicitando: 1) PAGO DE UTILIDADES EN FUNCION A LA REMUNERACIÓN en el periodo del 20 de octubre del 2009 hasta el 31 DE DICIEMBRE DEL 2016; 2) REINTEGRO DE UTILIDADES EN FUNCION A LA REMUNERACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018; más el pago de los INTERESES MORATORIOS RESPECTO A LAS UTILIDADES, INTERESES LEGALES, PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES y COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA:</p>	<p>en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1.2.1. Alega que Ingreso a laborar para la demandada con fecha 20 de octubre del 2009, en el cargo de TECNICO OPERATIVO DE PRESTAMOS MULTIRED, con CATEGORIA DE TECNICO III, con vínculo laboral vigente, y con una remuneración mensual de S/. 1,500.00 soles; que su ingreso para demandada se hizo firmando contratos de locación de servicios, razón por la cual</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si</p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>interpuso demanda para que se le considere como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo cual se generó el Expediente judicial N° 239-2015- 2JL, (acumulado al EXP. N° 500-2015 SOBRE REPOSICION) en cuyo proceso se expidió sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda, que fue confirmada por la Sala Laboral, y que además la Corte Suprema de Justicia habría declarado improcedente el Recurso de Casación.</p> <p>. Como consecuencia de los procesos antes indicados, su relación con el Banco de la Nación, habría sido reconocido de naturaleza laboral y con fecha de inicio desde el 20 de octubre del 2009 en el cargo de técnico operativo de préstamos multired - Técnico operativo nivel III. Y en vista de ello interpuso una demanda sobre reconocimiento y nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones básicas desde el 01 de noviembre del 2009 hasta julio del 2018, pago de incrementos de remuneraciones provenientes de convenios colectivos, pago de vacaciones y vacaciones no gozadas, de gratificaciones legales y su reintegro, bonificación extraordinaria, compensación por tiempos de servicios y su reintegro, pago de la asignación por movilidad, pago de la</p>	<p>cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asignación por refrigerio, pago de la bonificación por tiempo de servicios, pago de la bonificación por cierre de pliego de reclamos, otorgamiento de uniformes, bono extraordinario por desempeño grupal, pago de asignación por fallecimiento cuya sentencia fue declarada fundada y confirmada por la sala, este proceso tiene como número de expediente 1132-2018. Y que en el proceso EXP. 1132-2018, no se peticiono el pago de utilidades NI SUS intereses como se advierte de la propia sentencia, por lo que ahora lo solicita.</p> <p>1.2.3. Respecto al reintegro señala, que una vez que se incorporó a planillas en el mes de diciembre del 2016 se le ha pagado montos diminutos sin tener en cuenta su remuneración nivelada, por lo que se debe proceder a pagarle el reintegro por dichos periodos.</p> <p>1.2.3.4. Que, la participación de las utilidades es un derecho al cual acceden solo los trabajadores de las empresas privadas que generan rentas de tercera categoría. El monto de utilidades que le pagarán dependerá de las ganancias de las empresas, las utilidades se pagan dentro de los 30 días después de que las empresas presentan su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta a la SUNAT y tiene como fecha límite el 30 de abril. Y de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a lo expuesto se puede indicar que siendo la demandada una entidad que genera utilidades y habiendo generado las mismas desde el año 2009 solicita que estas le sean abonadas, teniendo en cuenta los días laborados, debiendo indicar que las utilidades se pagan en dos tramos en función de la remuneración y en función de los días trabajados y al haberse determinado mediante sentencia judicial que tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado desde el 20 de octubre del 2009, le corresponde dicho pago, a este monto se debe incluir los INTERESES MORATORIOS establecidos en la ley D.L. N° 25920. Indicando además que las utilidades generadas en el ejercicio 2009 se paga en el año 2010, las del año 2010 en el 2011 y así sucesivamente, desde que entre a laborar no se me ha efectuado pago alguno por concepto de utilidades hasta el ejercicio 2016, respecto a este ejercicio como se me incluyo en planilla en diciembre del 2016 se me ha abonado las utilidades en forma diminuta como podrá apreciar de la boleta de pago de utilidades, por lo que el cálculo debe hacerse en base a los días laborados desde el 2009; entre otros argumentos.</p> <p>1.3. ADMISORIO: Mediante resolución número uno de fecha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>treinta y uno de enero del año en curso, obrante de folios 111/113, se admitió a trámite la citada demanda en la vía de proceso abreviado laboral, confiriéndose traslado de ella a la parte demandada.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:</p> <p>2. Por su parte la entidad emplazada BANCO DE LA NACIÓN - HUARAZ, mediante escrito que obra de fojas 171/178 de autos, se apersonan y contestan demanda, señalando lo siguiente:</p> <p>a. Que, el banco de la nación, se encuentra bajo la determinación de la Ley N° 27170, se creó el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, como una empresa de derecho público adscrita al Sector Economía y Finanzas encargada de dirigir y normar la actividad empresarial del Estado, conforme el artículo 3° de la referida norma se establece, que corresponde al Directorio de FONAFE: "a) Aprobar el presupuesto consolidado de las empresas, en las que su participación accionaria es mayoritaria, en el marco de las normas presupuestales correspondientes; b) Aprobar las normas de gestión de las primeras a las que se refiere el literal anterior;"</p> <p>b. En el período de octubre de 2009</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta el 31 de diciembre de 2016, lo reclamado por la demandante, los servicios prestados por la actora fueron de manera independiente a favor de mi representada sometido a disposiciones del Código Civil; en consecuencia, no se puede considerar trabajadora ya que no era personal del Banco y el Decreto Supremo N° 009-98-TR no es aplicable en el caso concreto.</p> <p>c. Que, la demandante ingresó al Banco de la Nación mediante mandatos judiciales al haberse reconocido una relación laboral con mi representada por desnaturalización de contratos de locación de servicios desde el 20 de octubre de 2009; que en el Exp. N° 0239-2015-0-0201-JR-LA-01, sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y reconocimiento de vínculo laboral de la actividad privada. Mediante resolución N° 13 de fecha 10 de noviembre de 2016, en etapa de ejecución de sentencia, se dispuso cumplir con lo ordenado, es decir, declararse el reconocimiento del vínculo laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728 en el cargo de cargo de Técnico Operativa del Área de préstamos MULTIRED del Banco, ordenando cumplir con inscribir a la demandante R. Y. P. O. en el libro de planillas, de los trabajadores</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento y, cumpla con suscribir a la demandante doña D1 el contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el 20 de octubre de 2009 en el cargo de Técnico Operativa del Área de préstamos MULTIRED del Banco. Estando a lo ordenado su representada procedió a cumplir con el mandato y mediante Carta EF/92.2335 N° 894-2016 de fecha 06.12.2016 dirigida a la Sra. P. O. R. Y, en la cual se le comunicó su reposición definitiva en el cargo de Técnico Operativo de Créditos en la Categoría de Técnico de Red, la cual no ha sido materia de observación por parte de la demandante en el proceso que ordenó el mandato; precisando que si bien se cumple con el mandato de reconocer la fecha de ingreso de la demandante con 20.10.2009, la reposición definitiva se hace efectiva a partir del 06 de diciembre de 2016, es decir, a partir de dicha fecha que se le otorga el cargo y categoría.</p> <p>d. Respecto al PAGO DE REINTEGRO DE UTILIDADES EN FUNCIÓN A LA REMUNERACIÓN DE LOS AÑOS 2017 Y 2018. Habiendo señalado que a la demandante no le corresponde el pago de reintegro de utilidades en función a la remuneración de los años 2017 y 2018; en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, devendría en INFUNDADA esta pretensión.</p> <p>e. Respecto a LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS UTILIDADES, habiendo señalado que a la demandante no le corresponde el pago y reintegro de utilidades desde el 20 de octubre del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016, y los años 2017 y 2018; en consecuencia, devendría en INFUNDADA la pretensión accesoria</p> <p>f. Respecto al PAGO HONORARIOS PROFESIONALES, COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO e INTERESES LEGALES: Conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 413° del C.P.C.: "Están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo. Legislativo y Judicial el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los gobiernos Regionales y Locales". De acuerdo a la Ley N° 16000 y su Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo 07-94-EF del 26 de enero de 1994 refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el BANCO DE LA NACIÓN es una Empresa de Derecho Público que actúa como Agente Financiero del Estado, y como tal es parte del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sector Economía y Finanzas y por tanto integrante Del Poder Ejecutivo, de la misma manera, la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas aprobada por Decreto Legislativo 183 en su Capítulo VII. Art. 48° contempla como organismo público descentralizado del sector economía y finanzas al BANCO DE LA NACIÓN. En tal sentido, la exoneración al pago de gastos judiciales (costas y costos) por parte del Estado se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución Política y por consiguiente tiene prevalencia sobre las demás normas; por lo cual debe declarar infundado también dicho extremo; entre otros argumentos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2024

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Conforme lo prescribe el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable, asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT N° 29497: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.” Sin embargo tal derecho “(...) es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y, se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia” .</p> <p>SEGUNDO: Valoración de la Prueba; el artículo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones</p>										<p style="text-align: center;">20</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>23° de la NLPT – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: a su vez el numeral 23.4, señala “de modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: literal a) “el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del CPC, aplicable en forma supletoria al caso de autos, asimismo, es pertinente resaltar, en primer lugar, el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no, necesariamente, importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el proceso, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial</p>	<p>evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesto en relación a la prueba.</p> <p>TERCERO: Respecto al Principio de Veracidad, debe remarcarse el hecho, que si bien el proceso laboral se rige por el Principio de Veracidad; vale decir, que existe el imperativo de resolver en base a la verdad material; sin embargo, la falta de colaboración de las partes en la actuación de los medios probatorios aportados al proceso, permite traer a colación: por un lado, que el nuevo esquema y diseño del proceso laboral, viene premunido de presunciones legales y judiciales que no son sino el marcado y acentuado reflejo del principio de facilitación probatoria² que, a su vez, constituyen una de las manifestaciones del principio tuitivo en los predios del Derecho Procesal del Trabajo y que se orienta a flexibilizar – y en ocasiones está destinada a invertir – las cargas probatorias impuestas, atendiendo a su condición de hiposuficiencia en el ámbito probatorio; y, por el otro, que en el marco del nuevo proceso laboral, la valoración de la conducta procesal de las partes, constituye otra de las herramientas operacionales de las que ha sido dotado el Juzgador, la misma que se encuentra expresamente reglada en el artículo 29° de la NLPT, dispositivo que permite extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, en especial cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes;</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.contenido del</p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ahora, se entiende por proceder oclusivo al incumplimiento de las exhibiciones admitidas y ordenadas por el Juez, el negar la existencia de documentos propios de la actividad jurídica o económica de la parte a la que se le requirió, el impedir el acceso del Juzgador al material probatorio, el negarse a declarar y/o responde evasivamente, pero también la omisión a la oralización y explicación de los medios de prueba que son aportados por una de las partes.</p> <p>CUARTO: Lo anterior, constituye una inequívoca expresión del nivel de preponderancia que la Ley N° 29497 (NLPT) le otorga al deber de colaboración procesal de los sujetos intervinientes en el proceso, sobre todo en lo que respecta al ámbito probatorio, tanto en lo relativo a su aportación al proceso como en lo concerniente a su actuación, en la cual se valora, por citar un ejemplo, su sistematización, la presentación de cuadros de pagos debidamente sustentados, así como la oralización de cada medio de prueba y de la finalidad para la cual ha sido ofertado. Y es que, efectivamente, la adopción de un proceso laboral por audiencias, opción legislativa plasmada en la NLPT, necesariamente, supone un nuevo modo de pensar el enjuiciamiento laboral, no sólo porque se sustenta en un esquema en el cual las alegaciones oralizadas tiene mayor gravitación que aquellas efectuadas de modo escrito, sino también porque activa plenamente el efecto de</p>	<p>ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>principios y reglas determinadas como la intermediación, la oralidad (el que también implica el de la publicidad), la concentración, la celeridad, la economía procesal y la veracidad, lo que reclama del Juez un rol activo en la conducción del proceso y, en igual o mayor grado, una participación dinámica y diligente de las partes procesales, en lo que a ellas les</p> <p>2 Este es definido como: “el principio compensador de las dificultades probatorias que afronta la parte débil. La compensación de desigualdades encuentra aquí una de sus mejores posibilidades para conseguir auténticamente la igualdad de las partes en el debate procesal”. Por su parte, en relación también a este punto, el profesor nacional, Vinatea Recoba, nos refiere que el órgano jurisdiccional debe de “suavizar o flexibilizar las cargas probatorias del trabajador en todo litigio laboral (...) esa protección (en el derecho sustantivo conocida como Principio Protector) debe manifestarse en el proceso laboral a través de una “intensificación” de los principios informadores de la Constitución (Principio Protector, Irrenunciabilidad, Tutela Judicial, Debido Proceso) y de los principios que expresan la opción ideológica de nuestro ordenamiento procesal, desde el punto de vista constitucional (Principio de Socialización del Proceso, facultades inquisitivas del juez y el</p>	<p>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecimiento de normas de equiparación y compensación igualitarias)” compete (principalmente en el aspecto probatorio); en ese escenario, éstas se rigen como indispensables colaboradoras del Juzgador con miras a alcanzar la justa composición del conflicto. Son estas las razones y argumentos que justifican que, frente a la infracción al principio de cooperación traducido en un mandato jurisdiccional en torno a la manera en la cual debe ser presentada y oralizado la prueba en el proceso, el Juzgador pueda recurrir a la presunción contenida en el artículo 29 de la NLPT y aplicarla con contundencia, extrayendo, efectivamente, conclusiones en contra de los intereses de la parte que no observó su deber de colaboración en función a las exigencias del nuevo proceso laboral.</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01

El cuadro N°2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N°3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2024

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones y al amparo de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 29497, administrando Justicia a nombre de la Nación:</p> <p>FALLO: 1) DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña D1, contra el BNH, sobre pago de utilidades en función a la remuneración en el periodo veinte de octubre del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y reintegro de utilidades en función a la remuneración en el periodo uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; por tanto: ORDENÓ que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma ascendente a DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS CON 11/100 SOLES (S/ 19,023.11).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2) Más intereses moratorios respecto a las utilidades e intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en el considerando décimo segundo y tercero</p> <p>3) INFUNDADA la demanda en el extremo de pago de costos y costas del proceso, conforme el considerando décimo cuarto de la presente sentencia.</p> <p>4) NOTIFÍQUESE conforme a Ley.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, de rango media alta en calidad.

Cuadro N°4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2024

	<p>costas y costos procesales, no ha vertido fundamento razonable y suficiente en el accionar de la demandada para establecer la condena de costos.</p> <p>- Que, si bien es cierto no se ha incurrido en el pago de tasas y aranceles, sin embargo, se tiene otros gastos realizados los mismos que tienen un costo económico y si la demandada hubiese cumplido oportunamente sus obligaciones laborales, no hubiera dado lugar a la presente demanda.</p> <p>La parte demandada el BNH, a través de su escrito de apelación, alega básicamente lo siguiente:</p> <p>- El banco de la nación, se encuentra bajo la determinación de la Ley N° 27170, se creó el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, como una empresa de derecho público adscrita al Sector Economía y Finanzas encargada de dirigir y normar la actividad empresarial del Estado.</p> <p>- En el período de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016, reclamado por la demandante, los servicios prestados por la actora fueron de manera independiente a favor de mi representada</p>	<p>individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sometido a disposiciones del Código Civil; en consecuencia, no se puede considerar trabajadora ya que no era personal del Banco y el Decreto Supremo N° 00998-TR no es aplicable en el caso concreto.</p> <p>- Que, a la demandante no le corresponde el pago de reintegro de utilidades en función a los días trabajados de los años 2017 y 2018; en consecuencia devendría en INFUNDADA esta pretensión.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La parte demandante, a través de su escrito de apelación, alega básicamente lo siguiente:</p> <p>- Que, la sentencia en el considerando decimo cuarto para rechazar el pago de costas y costos procesales, no ha vertido fundamento razonable y suficiente en el accionar de la demandada para establecer la condena de costos.</p> <p>- Que, si bien es cierto no se ha incurrido en el pago de tasas y aranceles, sin embargo, se tiene otros gastos realizados los mismos que tienen un costo económico y si la demandada hubiese cumplido oportunamente sus obligaciones laborales, no hubiera dado lugar a la presente demanda.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad</p>					X						

	<p>La parte demandada BANCO DE LA NACIÓN – HUARAZ, a través de su escrito de apelación, alega básicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El banco de la nación, se encuentra bajo la determinación de la Ley N° 27170, se creó el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, como una empresa de derecho público adscrita al Sector Economía y Finanzas encargada de dirigir y normar la actividad empresarial del Estado. - En el período de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2016, reclamado por la demandante, los servicios prestados por la actora fueron de manera independiente a favor de mi representada sometido a disposiciones del Código Civil; en consecuencia, no se puede considerar trabajadora ya que no era personal del Banco y el Decreto Supremo N° 00998-TR no es aplicable en el caso concreto. - Que, a la demandante no le corresponde el pago de reintegro de utilidades en función a los días trabajados de los años 2017 y 2018; en consecuencia devendría en INFUNDADA esta pretensión. 	<p>procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>III.- ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS: PRIMERO.- De conformidad a lo preceptuado en el artículo 364° del Código Procesal</p> <p>Civil: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; en este mismo contexto, se debe tener en cuenta el artículo 370°, in fine del mismo cuerpo legal, aplicable supletoriamente – que recoge en parte el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum- que establece que en la apelación “(...) la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación”, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de los extremos de la resolución impugnada que contiene el escrito de impugnación que describen los agravios expuestos, por ende se entiende que no se puede entrar a reexaminar las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.</p> <p>SEGUNDO.- Que, conforme al artículo 23 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”.</p> <p>TERCERO.- Sobre la motivación adecuada y suficiente, cabe indicar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que se exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. La motivación debida de las decisiones de las entidades</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite poner en evidencia que la actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.</p> <p>De la revisión de la sentencia materia de apelación el juez de primera instancia a meritudo y actuado los medios probatorios aportados por las partes de acuerdo a ley y ha plasmado en ella el criterio y las razones y sustento jurídico con las cuales considera</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el derecho asiste a la accionante, por lo este juzgado encuentra que la sentencia de primera instancia cuenta con una motivación adecuada y suficiente que es diferente del criterio jurisdiccional plasmado en ella.</p> <p>CUARTO.- Revisados los actuados se puede determinar que: Los agravios deducidos por el impugnante, están orientados a cuestionar la concesión del PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (utilidades en función a la remuneración y reintegro de utilidades en función a la remuneración.); más intereses legales. Costos; sobre el particular se debe señalar que: Con respecto a los agravios de la demandada</p> <p>- Que, se debe tener en consideración que la demandante tuvo un proceso laboral signado con el N° 01132-2018-0-0201-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo, seguido por D1 contra el Banco de la Nación, en el cual se resolvió: “1.- Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por PALACIOS OSORIO, ROSANA YSABEL, contra el Banco de la Nación”, sobre reconocimiento y nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones básicas desde el 01 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noviembre de 2009 hasta julio de 2018, de pago de incrementos de remuneraciones provenientes de convenios colectivos, del pago de vacaciones y vacaciones no gozadas, de gratificaciones legales y su reintegro, de la bonificación extraordinaria, de la compensación por tiempos de servicios y su reintegro, pago de la asignación por movilidad, pago de la asignación por refrigerio, pago de la bonificación por tiempo de servicios, pago de la bonificación por cierre de pliego de reclamos, otorgamiento de uniformes, bono extraordinario por desempeño grupal, pago de asignación por fallecimiento; honorarios profesionales; sin costas. En este proceso no se peticionaron utilidades pues la sentencia no hace alusión a este concepto, por ende es válido el accionar de la demandante, más aun si no se ha excepcionado sobre cosa juzgada.</p> <p>- Cabe indicar que las utilidades es un derecho al cual acceden solo los trabajadores de las empresas privadas que generan rentas de tercera categoría, y estas se pagan en dos tramos en función de la remuneración y en función de los días trabajados. Al haberse determinado mediante sentencia judicial que la accionante tiene la condición de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajadora a plazo indeterminado desde el 20 de octubre del 2009.</p> <p>- Ahora bien “Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, bajo este contexto además cabe citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación al principio de igualdad y no discriminación, conforme a lo siguiente “(...) 6. Igualmente se ha recordado que este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos, como ha sostenida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación]” (Expediente N° 02437-2013PA/TC fundamento sexto) .</p> <p>- En lo concerniente a la oportunidad para el pago de las utilidades tenemos que las generadas en el ejercicio 2009 se paga en el año 2010, las del año 2010 en el 2011 y así sucesivamente, de las boletas de pago aportadas como medios probatorios se verifica que a la accionante desde su ingreso a laborar no se le ha efectuado pago alguno por concepto de utilidades hasta el ejercicio 2016 y siendo que recién se le incorpora a planilla en diciembre del 2016 se le abonado las utilidades en forma diminuta como se puede apreciar de la boleta de pago de utilidades.</p> <p>- A mayor abundamiento es necesario traer a colación el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, en el cual se refiere “Los Estados partes en el presente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familia y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (...)” ; texto del que se desprende claramente que las labores realizadas en situaciones de idénticas condiciones, están en un plano de equivalencia, lo que involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma, en la que no se puede establecer excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra o en circunstancias iguales; lo contrario sería una arbitrariedad y desigualdad ante la ley; siendo ello así resulta que en el presente caso con la boleta de pago por concepto de utilidades de los trabajadores Lopez Monge y Espinoza Alvarado se evidencia que la demandada ha pagado utilidades.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo así debemos indicar que si bien es cierto, nos encontramos ante un proceso oral, coadyuvado con lo escrito como en este caso la contestación de demanda, y no habiendo la demandada probado lo contrario a lo manifestado por la demandante y mucho menos haber presentado un contradictorio (pericia) que contradiga lo manifestado por la parte demandante en lo concerniente al reintegro petitionado , y estado a lo argumentado queda claro entonces que a la recurrente le corresponde percibir lo demandado, y ante la inexistencia de razones objetivas de las cuales se pueda justificar un trato diferenciado respecto a sus compañeros de trabajo que si recibieron utilidades en los periodos reclamados se debe confirmar la recurrida en este extremo.</p> <p>QUINTO.- Con respecto a la accionante: - Que, con respecto a su primer y segundo considerando materia de apelación sobre el pago de costas y costos procesales: Se debe indicar que los costos procesales se encuentra íntimamente relacionados con el proceso, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas líquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral. Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los intereses</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa parcialmente tales características, ya que se observó un desempeño aceptable durante la audiencia única, planteando su caso y en la actuación probatoria, haciendo mención que la elaboración de la demanda que es el punto central de un proceso en el presente caso se encuentra muy bien elaborada. De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales, pues conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, el estado puede ser condenado a costos, y el artículo 412 de la norma adjetiva civil aplicable al presente caso señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida. En esa coyuntura, los Costos deben ser determinados en la suma de S/ 2,853.47 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 47/100 SOLES), que equivale al 15% del monto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obtenido sin intereses, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 142.67 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y 67/100 SOLES).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01

El cuadro N° 4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>resolución impugnada que contiene el escrito de impugnación que describen los agravios expuestos, por ende se entiende que no se puede entrar a reexaminar las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.</p> <p>SEGUNDO.- Que, conforme al artículo 23 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”.</p> <p>TERCERO.- Sobre la motivación adecuada y suficiente, cabe indicar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que se exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>											10
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>proceso. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite poner en evidencia que la actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>De la revisión de la sentencia materia de apelación el juez de primera instancia a meritudo y actuado los medios probatorios aportados por las partes de acuerdo a ley y ha plasmado en ella el criterio y las razones y sustento jurídico con las cuales considera que el derecho asiste a la accionante, por lo este juzgado encuentra que la sentencia de primera instancia cuenta con una motivación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>					<p>X</p>						

<p>adecuada y suficiente que es diferente del criterio jurisdiccional plasmado en ella.</p> <p>CUARTO.- Revisados los actuados se puede determinar que: Los agravios deducidos por el impugnante, están orientados a cuestionar la concesión del PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES (utilidades en función a la remuneración y reintegro de utilidades en función a la remuneración.); más intereses legales. Costos; sobre el particular se debe señalar que: Con respecto a los agravios de la demandada</p> <p>- Que, se debe tener en consideración que la demandante tuvo un proceso laboral signado con el N° 01132-2018-0-0201-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo, seguido por Rosana Ysabel Palacios Osorio contra el Banco de la Nación, en el cual se resolvió: “1.- Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por PALACIOS OSORIO, ROSANA YSABEL, contra el Banco de la Nación”, sobre reconocimiento y nivelación de remuneraciones, reintegro de remuneraciones básicas desde el 01 de noviembre de 2009 hasta julio de 2018, de pago de incrementos de remuneraciones provenientes de convenios colectivos, del pago de vacaciones y vacaciones no gozadas, de gratificaciones legales y su reintegro, de la bonificación extraordinaria, de la compensación por tiempos de servicios y su reintegro, pago de la</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asignación por movilidad, pago de la asignación por refrigerio, pago de la bonificación por tiempo de servicios, pago de la bonificación por cierre de pliego de reclamos, otorgamiento de uniformes, bono extraordinario por desempeño grupal, pago de asignación por fallecimiento; honorarios profesionales; sin costas. En este proceso no se peticionaron utilidades pues la sentencia no hace alusión a este concepto, por ende es válido el accionar de la demandante, más aun si no se ha excepcionado sobre cosa juzgada.</p> <p>- Cabe indicar que las utilidades es un derecho al cual acceden solo los trabajadores de las empresas privadas que generan rentas de tercera categoría, y estas se pagan en dos tramos en función de la remuneración y en función de los días trabajados. Al haberse determinado mediante sentencia judicial que la accionante tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado desde el 20 de octubre del 2009.</p> <p>- Ahora bien “Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, bajo este contexto además cabe citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación al principio de igualdad y no discriminación, conforme a lo siguiente “(...) 6. Igualmente se ha recordado que este derecho no garantiza que todos los seres</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos, como ha sostenida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación]” (Expediente N° 02437-2013PA/TC fundamento sexto) .</p> <p>- En lo concerniente a la oportunidad para el pago de las utilidades tenemos que las generadas en el ejercicio 2009 se paga en el año 2010, las del año 2010 en el 2011 y así sucesivamente, de las boletas de pago aportadas como medios probatorios se verifica que a la accionante desde su ingreso a laborar no se le ha efectuado pago alguno por concepto de utilidades</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta el ejercicio 2016 y siendo que recién se le incorpora a planilla en diciembre del 2016 se le abonado las utilidades en forma diminuta como se puede apreciar de la boleta de pago de utilidades.</p> <p>- A mayor abundamiento es necesario traer a colación el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, en el cual se refiere “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familia y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (...)” ; texto del que se desprende claramente que las labores realizadas en situaciones de idénticas condiciones, están en un plano de equivalencia, lo que involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma, en la que no se puede establecer excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en circunstancias iguales; lo contrario sería una arbitrariedad y desigualdad ante la ley; siendo ello así resulta que en el presente caso con la boleta de pago por concepto de utilidades de los trabajadores L. M. y E.A. se evidencia que la demandada ha pagado utilidades.</p> <p>Siendo así debemos indicar que si bien es cierto, nos encontramos ante un proceso oral, coadyuvado con lo escrito como en este caso la contestación de demanda, y no habiendo la demandada probado lo contrario a lo manifestado por la demandante y mucho menos haber presentado un contradictorio (pericia) que contradiga lo manifestado por la parte demandante en lo concerniente al reintegro petitionado , y estado a lo argumentado queda claro entonces que a la recurrente le corresponde percibir lo demandado, y ante la inexistencia de razones objetivas de las cuales se pueda justificar un trato diferenciado respecto a sus compañeros de trabajo que si recibieron utilidades en los periodos reclamados se debe confirmar la recurrida en este extremo.</p> <p>QUINTO.- Con respecto a la accionante: - Que, con respecto a su primer y segundo considerando materia de apelación sobre el pago de costas y costos procesales: Se debe indicar que los costos procesales se encuentra íntimamente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relacionados con el proceso, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores y parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral. Ahora bien, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad de la defensa letrada, es decir, el nuevo proceso laboral tiende a premiar el buen desempeño del abogado en la defensa de los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intereses de su patrocinado con el objetivo de incentivar las defensas de alta calidad en el nuevo proceso laboral, objetivo que puede alcanzarse asociándolo con una justa y ponderada apreciación de los costos del proceso que son en esencia, los honorarios profesionales del abogado defensor. En este caso, se observa parcialmente tales características, ya que se observó un desempeño aceptable durante la audiencia única, planteando su caso y en la actuación probatoria, haciendo mención que la elaboración de la demanda que es el punto central de un proceso en el presente caso se encuentra muy bien elaborada. De otro lado, la parte demandada no se encuentra exonerada del pago de costos procesales, pues conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, el estado puede ser condenado a costos, y el artículo 412 de la norma adjetiva civil aplicable al presente caso señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida. En esa coyuntura, los Costos deben ser determinados en la suma de S/ 2,853.47 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 47/100 SOLES), que equivale al 15% del monto obtenido sin intereses, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 142.67 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y 67/100 SOLES).</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00076-2020-0-0201-JP-LA-01

El cuadro N°5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro N°6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2024

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por las consideraciones anotadas precedentemente; SE RESUELVE: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha veintisiete de julio del año dos mil veinte, que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña ROSANA YSABEL PALACIOS OSORIO, contra el BANCO DE LA NACIÓN - HUARAZ, sobre pago de utilidades en función a la remuneración en el periodo veinte de octubre del año dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y reintegro de utilidades en función a la remuneración en el periodo uno de enero del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; y ORDENA que la parte demandada pague a favor de la parte demandante la suma ascendente a DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS CON 11/100 SOLES (S/ 19,023.11). 2. Se REVOCA en el extremo que declara INFUNDADA la demanda en el extremo de pago de costos y costas del proceso, conforme el considerando décimo cuarto de la presente sentencia. Y REFORMANDOLA Se ORDENA a la demandada el pago de los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El</p>											10
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>costos (Honorarios del Abogado) ascendente a la suma de S/ 2,853.47 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 47/100 SOLES), que equivale al 15% del monto obtenido sin intereses, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de Ancash, esto es, la suma de S/ 142.67 (CIENTO CUARENTA Y DOS Y 67/100 SOLES).</p> <p>3. DISPONER que el monto a pagar se encuentra afecto a las deducciones y retenciones que por ley, se disponga al momento de ejecutarse la misma.</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>4. Notifíquese y devuélvanse oportunamente con la debida nota de atención.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				<p>X</p>							

		<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01

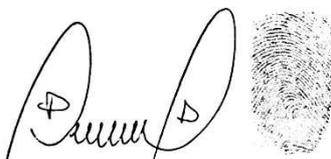
El cuadro N°6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 05: Consentimiento informando

Para realizar el presente proyecto de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE REINTEGRO DE UTILIDADES; EXPEDIENTE N° 00076-2020-0-0201-JP-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ, 2024** se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos participantes y de acuerdo al presente documento denominado declaración de compromiso ético, el autor declarara que no difundirá hechos ni identidad en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con dígitos tales como A,B,C,D Etc., para referirse en abstracto en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y Títulos Profesionales – RENATI, que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual, finalmente el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe y veracidad.

Huaraz, junio 2024

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Dominguez Azaña'. To the right of the signature is a black ink fingerprint impression.

Tesista: Dominguez Azaña Gustavo Bequer
Código de estudiante: 1206171023
DNI N°42954624